



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-002-2018-00237-00

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA  
CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO  
Demandante: ELIZABETH CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ  
SAJAUTH  
CC: 1.003.237.966

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procediéndose a dictar sentencia anticipada, por no haber pruebas que practicar, en concordancia con lo normado en el Artículo 278 núm. 2º CGP, previa las consideraciones de rigor.

HECHOS

Manifiesta el apoderado de la señora ELIZABETH CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ SAJAUTH, que su poderdante nació el día diez (10) de noviembre de 1989 en el Municipio de Chiquinquirá del Distrito de Maracaibo, Estado del ZULIA de la República Bolivariana de Venezuela, tal como consta en la partida de nacimiento No. 3356 debidamente apostillada por el funcionario competente de esa jurisdicción.

Expresa, que su poderdante fue registrada también en la Notaria Única del Círculo de Barrancas, La Guajira, que en este registro se tiene que su mandante nació en Municipio de Barrancas, La Guajira, el día 18 de enero de 1988, el registro civil con indicativo serial No. 53060275 y el NUIP 1120660413.

Dice que existen diferencias en las fechas de nacimiento de ambos registros a parte del lugar de nacimiento.

Aduce que teniendo en cuenta lo antes mencionado, se encuentran incongruencias entre ambos documentos, y por eso su cliente en aras de la verdad, quiere solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento, como quiera que su verdadero lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela, y no Colombia.

Que así las cosas, y de acuerdo a la legislación Colombiana su mandante tendría derecho a la nacionalidad Colombiana, por ser hija de padres colombianos.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

### PRETENSIONES

Que se ordene cancelación del registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ SAJAUTH con el indicativo serial No. 53060275 y el NUIP 1120660413, como quiera que presenta inconsistencias con el lugar de nacimiento y en consecuencia se ordene que se cancele el registro civil de nacimiento de su mandante.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2020, y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificatorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53060275 y NUIP 1120660413, con fecha de inscripción de 15 de enero de 2014 ante la REGISTRADURIA DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, a nombre de ELIZABETH CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ SAJAUTH con fecha de nacimiento del 18 de enero de 1988.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que el registro civil de nacimiento que pretende sea cancelado, corresponde a las partes, teniendo en cuenta que de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, dicho registro debe ser único y definitivo.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales, copia de la cedula ciudadanía, copia autentica del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53060275 y NUIP 1120660413, copia auténtica de la partida de nacimiento Venezolana No. 3356, con la finalidad de demostrar lo pretendido.

Como se observa, resulta evidente que con los anteriores documentos es posible determinar que Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53060275 y NUIP 1120660413 con fecha de inscripción del 15 de enero de 2014 ante la REGISTRADURIA DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, a nombre de ELIZABETH CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ SAJAUTH con fecha de nacimiento del 18 de enero de 1988 y el acta de nacimiento 3356 corresponden a la demandante, y que además le asiste razón a la demandante al manifestar que su nacimiento fue el día diez (10) de noviembre de 1989 en el Municipio de Chiquinquirá del Distrito de Maracaibo del Estado del ZULIA de la República Bolivariana de Venezuela, tal como consta en la partida de nacimiento No. 3356 debidamente apostillada por el funcionario competente de esa jurisdicción.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., la cual en este caso específico consiste en acreditar con pruebas que

3



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría de BARRANCAS, LA GUAJIRA no corresponde a la verdadera fecha de nacimiento de la demandante.

En ese sentido, el artículo 167 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión. Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la directriz de su decisión; máxime en esta clase de proceso cuando los que se trata de establecer es la verdadera fecha de nacimiento de la persona.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenara la cancelación del registro civil de marras y se ordenara a la REGISTRADURIA DE BARRANCAS, LA GUAJIRA que proceda a cancelar Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53060275 y NUIP 1120660413 con fecha de inscripción del 15 de enero de 2014 ante la REGISTRADURIA DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, a nombre de ELIZABETH CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ SAJAUTH con fecha de nacimiento del 18 de enero de 1988.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53060275 y NUIP 1120660413 con fecha de inscripción del 15 de enero de 2014 ante la REGISTRADURIA DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, a nombre de ELIZABETH CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ SAJAUTH con fecha de nacimiento del 18 de enero de 1988, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la REGISTRADURIA DE BARRANCAS, LA GUAJIRA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin que realicen la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53060275 y NUIP 1120660413 con fecha de inscripción del 15 de enero de 2014. Por Secretaría, Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el asunto.

**Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
Juez

OFICIOS: 1903, 1904.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR